



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY Nº 522-L

ARTÍCULO 1º.- Por la presente, la Provincia de San Juan, se adhiere a la Ley Nacional Nº 24.051, desde el artículo 1º hasta el artículo 48, y desde el artículo 53 al artículo 68, que establece normas generales para la generación, manipulación.

ARTÍCULO 2º.- Será autoridad de aplicación el organismo de más alto nivel con competencia en el área de política ambiental, que el Poder Ejecutivo Provincial designe.

ARTÍCULO 3º.- El organismo de aplicación tendrá las facultades otorgadas por el Capítulo X, con excepción de lo previsto en el artículo 62, de la Ley Nº 24051.

ARTÍCULO 4º.- Créase el Registro Provincial de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos, que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación y en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos en la Provincia.

ARTÍCULO 5º.- Se prohíbe la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos peligrosos al territorio provincial. Solo pueden ingresar aquellos residuos considerados en la Ley Nacional Nº 24.051; previa autorización de la autoridad competente. El destino de los mismos deber ser para la recuperación y/o reutilización únicamente.

ARTÍCULO 5º BIS.- Toda infracción o trasgresión a la norma de generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, dispuesto por la Ley Nacional Nº 24.051, y normas complementarias, será reprimida por la autoridad de aplicación provincial, contando previamente con acta de inspección y/o de infracción, informe técnico, dictamen del servicio jurídico y la emisión del acto administrativo; resolución que recepte lo anteriormente mencionado, debiendo notificar al infractor. Serán aplicables las siguientes sanciones, pudiendo las mismas acumularse según la gravedad de la infracción:

- a) Apercibimiento.
- b) Clausura de instalaciones.
- c) Interrupción de las obras o explotación en ejecución.
- d) Multa entre 2 (dos) y 800 (ochocientos) sueldos básicos de menor categoría de la Administración Pública Provincial. La autoridad de aplicación deberá graduar la multa considerando los hechos que motivan la infracción, la magnitud de las consecuencias ambientales producidas, la dimensión del emprendimiento, los antecedentes del autor de la infracción.
- e) Suspensión de la Inscripción en el Registro, por treinta (30) días hasta un (1) año.
- f) Cancelación de la Inscripción en el Registro.

La aplicación de las sanciones previstas en los incisos e) y f) implican el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.

Toda sanción impuesta, debe ser inscripta en el Registro de infractores que depende de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Agotada la vía administrativa, cuando se tratase de sanción o multa, de persistir la falta de pago, se debe requerir la intervención de Fiscalía de Estado a efectos de perseguir su cobro por la vía judicial, confeccionándose y remitiendo el



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 522-L.-

correspondiente Certificado de Deuda, con los recaudos del Código Tributario Provincial, [Ley N° 151-I](#).

Toda infracción con daño ambiental, se aplicará con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor, debiendo girarse los antecedentes a Fiscalía de Estado, quien como organismo de Representación del Estado Provincial disponga lo necesario.

ARTÍCULO 6º.- Invítese a los municipios a adherir a la presente Ley, en lo que fuera de su competencia.

ARTÍCULO 7º.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de su sanción.

ARTICULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.